



RECURSO DE REVISIÓN 228/2023
J.P.
ACTOR: ***1**
AUTORIDADES RECURRENTES:
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN E
INSPECTOR DE LA SUBDIRECCIÓN
TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN, AMBOS
DEL HEROICO CUERPO DE
BOMBEROS DE MEXICALI.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de treinta de abril de dos mil veinticinco, dictada en el expediente citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Inspector:	Inspector número 1916 adscrito a la Sub-Dirección Técnica del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California.
Acta:	Acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****2 de veintiséis de junio de dos mil veintitrés emitida por el Inspector.
Ley de Protección Civil:	Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.
Reglamento de Prevención:	Reglamento de Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.
Reglamento de la Administración Pública:	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos para el Municipio de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. Mediante acta circunstanciada *****2, resultante de una inspección de 26 de junio de 2023, el Inspector de la Subdirección Técnica de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, impuso a la actora el monto a pagar correspondiente a 105.84 UMAS, equivalente a \$10,980.00 (diez mil novecientos ochenta pesos, moneda nacional), por concepto de derechos de inspección (foja 28 de autos).

Antecedentes de primera instancia

2. El 7 de agosto de 2023, el actor promovió ante el Juzgado Primero de este Tribunal, juicio administrativo contra la sanción económica impuesta por el Inspector y lo señaló a éste y al Director, como autoridades demandadas.

3. Por acuerdo de 9 de agosto de 2023, se admitió la demanda y, entre otras cosas, ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

4. En proveído de 26 de septiembre de 2023, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda.

5. El 30 de abril de 2025, se dictó sentencia en la cual se declaró la nulidad del acta de inspección en lo referente a la determinación y notificación del crédito fiscal precitado.

Antecedentes en segunda instancia.

6. Inconforme con la sentencia primigenia, el 29 de mayo de 2025, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 12 de junio de 2025.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes el término de cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, de la Ley del Tribunal.

11. **PROCEDENCIA.** El presente recurso es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional el 13 de mayo de 2025 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al en que fue hecha, esto es, el día 16 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 19 al 30 de mayo de 2025.

13. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 24 y 25 de mayo, por corresponder a sábado y domingo.

14. El recurso de revisión fue presentado el día 29 de mayo de 2025, ante el juzgado del conocimiento, por lo que, su interposición fue oportuna.

15. **LEGITIMACIÓN.** Las autoridades revisionistas acuden al presente recurso por conducto de su abogado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIOS

16. Se tienen por reproducidos los agravios que hicieron valer las recurrentes, en virtud de que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

17. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

18. Las autoridades recurrentes, en sus agravios señalan que la sentencia impugnada fue ilegal, por lo siguiente:

a) No se determinó importe a pagar por derechos de inspección de manera arbitraria ni se realizó cobro alguno, sino que, se le hizo saber al inspeccionado que, de no subsanar las observaciones que le fueron hechas, se le podría imponer una multa.

b) El juzgador debió analizar todos los argumentos de la demanda y la contestación, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad.

ESTUDIO DEL AGRAVIO

19. Son inoperantes los argumentos de agravio de las autoridades recurrentes, por lo que, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

20. En principio, deviene inoperante el argumento de la impetrante planteado en el inciso b), en el cual considera ilegal que no se analizaran todos los conceptos de nulidad de la demanda y la contestación de la misma.

21. Ello es así, ya que, la forma de analizar los conceptos de impugnación de la demanda no le ocasiona

¹ JURSPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

agravio alguno, pues la demanda se contrapone a sus intereses, y en la misma la parte actora dirige argumentos en su contra.

22. Por lo que, en todo caso, quien tendría que combatir el análisis de la demanda es al actor y no a la demandada.

23. En relación con la contestación de la demanda es de precisarse que, en la sentencia sí se analizó el argumento vertido en la contestación de la demanda correspondiente con el concepto de inconformidad primero, el cual se declaró fundado; como se advierte de la siguiente transcripción:

5.2.1. Primer motivo de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad, el actor plantea, en esencia, lo siguiente:

Que el Acta circunstanciada vulnera en su perjuicio los principios de seguridad y certeza jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, puesto que el Inspector carece de facultades para determinar a su cargo un crédito fiscal por derechos de inspección o cuestiones similares.

El motivo de inconformidad en reseña resulta fundado. Se explica.

(...)

Sin que pase desapercibido que al contestar la demanda, el Inspector haya señalado que en el Acta circunstanciada no realizó ni determinó algún importe a pagar a cargo del actor, sino que únicamente asentó lo dispuesto en el artículo 35, inciso b), fracción f), de la Ley de Ingresos por concepto de derechos de inspección; lo anterior, toda vez que, contrario a lo que argumenta, en el Acta circunstanciada sí se determinó un importe a pagar a cargo del actor, por derechos de inspección, el cual debía ser pagado en Cajas de Recaudación de Rentas del Palacio Municipal en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de la inspección.

(Fojas 70 y 71)

24. Lo cual, evidencia que sí se tomó en cuenta la refutación de la parte demandada al concepto de impugnación atendido en la sentencia, por lo que, el procedimiento de estudio no le ocasionó perjuicio alguno.

25. Respecto a lo argumentado en el inciso a), donde se insiste que, en el acta de inspección no realizó ni determinó algún importe a pagar a cargo del actor, deviene inoperante, ya que, no combate las razones que sustentaron la sentencia recurrida, en el sentido de que:

“...en el Acta circunstanciada sí se determinó un importe a pagar a cargo del actor, por derechos de inspección, el cual debía ser pagado en Cajas de Recaudación de Rentas del Palacio Municipal en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de la inspección.”

26. Por tanto, si las recurrentes insisten en lo vertido en su contestación de demanda, devienen ineficaces sus argumentos, ya que, el objeto de control del presente recurso es la sentencia.

27. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 3/2020 del Pleno de este Tribunal, que a la letra establece:

JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial

[ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

28. En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios de la recurrente, deberá confirmarse en sus términos la sentencia de 30 de abril de 2025, emitida por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de treinta de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Primer de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados, Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: no. acta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 228/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.